

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-982/2017

ACTOR: ALFREDO FIERROS
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-982/2017**, promovido por Alfredo Fierros González, contra la sentencia de cinco de octubre de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local JDC/056/2017, que revocó la resolución emitida en el recurso de queja intrapartidista CNHJ-JAL-189/17, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en la que se sancionó al actor con la cancelación de su

registro como militante en el padrón nacional de dicho instituto político;

RESULTANDO:

I. *Antecedentes.* Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. Queja intrapartidaria. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, José Guadalupe Caro Calderón, presentó demanda de recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Alfredo Fierros González, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, postulado por el referido instituto político, al presuntamente haber incurrido en violaciones a sus estatutos.

Dicha queja se registró con la clave CNHJ-JAL-189/2017.

2. Resolución del Recurso de Queja. El siete de agosto de dos mil diecisiete, la indicada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolvió el recurso de queja referido, en el sentido de sancionar a Alfredo Fierros González con la cancelación de su registro del padrón de militantes de MORENA en Jalisco.

3. Juicio ciudadano local. En contra de dicha resolución, el catorce de agosto de esta anualidad, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio ciudadano.

4. Resolución impugnada. El cinco de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el juicio ciudadano presentado por el hoy actor identificado con la clave JDC/056/2017, en el sentido de revocar la resolución emitida en el recurso de queja y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictara una nueva.

II. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.* El once de octubre de dos mil diecisiete, Alfredo Fierros González, por propio derecho y como miembro del partido MORENA, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

III. *Remisión a Sala Regional Guadalajara.* Por proveído de dieciocho de octubre de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral

local, remitió a la Sala Regional Guadalajara, la demanda presentada por Alfredo Fierros González.

IV. Envío a la Sala Superior. Por acuerdo de dieciocho de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, remitió la demanda de juicio ciudadano y anexos a la Sala Superior, tomando en consideración que la materia de controversia pudiera actualizar la competencia a favor de este órgano jurisdiccional

V. Integración, turno de expediente y cuestión competencial. Por auto de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-982/2017 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que se resuelva sobre la determinación que en derecho proceda, respecto de la consulta competencial formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, y en su caso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Resolución intrapartidista dictada en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de

Jalisco en el expediente JDC-056/2017. Mediante oficio SG-SGA-OA-766/2017 suscrito por el actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió diversas constancias a esta Sala Superior, entre las que se encuentra copia certificada de la resolución del expediente CNHJ-JAL-189/17 de trece de octubre pasado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó en cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de octubre del año en curso en el expediente JDC-056/2017 por el Tribunal Electoral de Jalisco.

VII. Acuerdo plenario. Ante la consulta de competencia por parte de la Sala Regional Guadalajara, en su oportunidad, mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó ser competente para conocer del presente medio de impugnación.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el asunto y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por un órgano nacional partidista, quien es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en la que resolvió un recurso de queja en el sentido entre otros, de sancionar al hoy actor con la cancelación de su registro como militante de dicho instituto político.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con una resolución dictada por un órgano nacional del partido MORENA, en el que involucra el derecho al ejercicio de afiliación de un ciudadano, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral.

Lo anterior, en razón de la sentencia impugnada se emitió el cinco de octubre del presente año, por ende, el plazo legal de cuatro días transcurrió del día seis al once de octubre de la presente anualidad, descontando los días siete y ocho por tratarse de sábado y domingo.

Por tanto, si la demanda se presentó el once de octubre siguiente, resulta indubitable que su fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que se trata de un ciudadano, por propio derecho y como militante del partido político MORENA en Jalisco, quien promueve el presente juicio en contra de una resolución dictada por el Tribunal Local de dicha entidad, la cual considera contraria a Derecho y, por ende, le causa perjuicio directo a su derecho político-electoral de afiliación

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque el ciudadano agotó la instancia local correspondiente, por lo que, en el caso, el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación adecuado para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. *Agravios y estudio de fondo.* Previo al estudio de fondo del presente asunto, cabe precisar el actor pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco en el expediente del juicio ciudadano local identificado con el número JDC-056/2017.

Su causa de pedir radica en que dicha determinación vulnera la garantía de debida fundamentación y motivación derivado de la indebida valoración del material probatorio que obraba en autos a fin de acreditar la omisión del pago de sus cuotas partidistas.

Por tanto, el análisis del presente asunto, debe partir de la premisa de si la responsable efectuó o no una debida valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Cabe mencionar que la Sala Regional Guadalajara remitió diversas constancias a esta Sala Superior, entre las que se encuentra copia certificada de la resolución del expediente CNHJ-JAL-189/17 de trece de octubre pasado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó en cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de octubre del año en curso en el expediente JDC-056/2017 por el Tribunal Electoral de Jalisco.

En ese tenor, el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitiera la resolución correspondiente, en cumplimiento al fallo del tribunal electoral local, que es el acto reclamado en el presente juicio, no conlleva a que se deba desechar por cambio de situación jurídica.

En efecto, la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si fue apegada a derecho o no la sentencia dictada el cinco de octubre del año en curso en el expediente JDC-056/2017 por el Tribunal Electoral de Jalisco, en la que declaró infundados los agravios del ahora actor relativos a la supuesta omisión del pago de cuotas partidistas por haberse acreditado en autos que el impetrante realizó una manifestación expresa y espontánea de que había destinado el pago de dichas cuotas a otros fines que no eran del partido.

Por lo anterior, es claro que el actor pone en entredicho la legalidad del fallo que por esta vía se reclama, examen que no puede cesar o verse afectado, por el hecho de que el mismo hubiere sido cumplido pues, en su caso, todos los actos que se llevaron a cabo en el ejercicio de dicho cumplimiento, se encontrarían *sub iudice*, y su validez y eficacia estaría supeditada al pronunciamiento que formule esta Sala Superior en el presente juicio respecto a ese tema en particular.

En ese tenor, en caso de prosperar las alegaciones del actor, el efecto sería que este órgano jurisdiccional revocara el fallo combatido, lo que, entre otras, traería como consecuencia que la

resolución emitida en cumplimiento del acto que aquí se reclama, quedara sin efecto, por lo que es claro que el mismo no podría desecharse por haber un cambio de situación jurídica, ya que subsiste la cuestión relativa a si de la valoración del material probatorio era posible advertir la supuesta omisión del actor en el pago de sus cuotas partidistas.

Agravios

El actor hace valer siete agravios en los que esencialmente aduce:

a) Que el tribunal electoral responsable no distinguió acertadamente su planteamiento pues, en su concepto el denunciante en la queja intrapartidista debió demostrar el incumplimiento de dar sus cuotas y exhibir una prueba de ello.

Sostiene que el denunciante en la queja intrapartidista afirmó que había efectuado solicitudes para obtener la información sobre el incumplimiento de las referidas cuotas partidistas, las cuales no exhibió ni demostró haberlas hecho en el procedimiento sancionatorio ni en el juicio primigenio.

En ese sentido, expone que el órgano partidista dio valor pleno a una afirmación consistente en que el

denunciante realizó varias solicitudes relacionadas con el supuesto incumplimiento del pago de cuotas, sin exhibir prueba alguna que lo acreditara.

Manifiesta que existe una Secretaría de Finanzas del partido Morena, que es el órgano partidista competente que pudiera dar respuesta a las solicitudes de transparencia relacionadas con la información sobre el pago de cuotas, pero señala que tampoco se ofrecieron como prueba en el expediente de la queja intrapartidista ni ante el tribunal local.

Por tanto, sostiene que con dicha conducta se violó en su derecho a conocer las respuestas dadas a las solicitudes de información, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas; principios que rigen las pruebas.

b) Argumenta que el tribunal responsable aplicó indebidamente como "orientadora" la tesis en materia civil con rubro: "HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)" que en modo alguno tiene que ver con

materia electoral ya se refiere a conflictos o controversias entre particulares, situación que no ocurre en el presente caso.

Expone es ilegal la aplicación de la tesis ante un caso en materia electoral, pues su contenido señala que el que afirma está obligado a probar y es el propio tribunal local el que la contradice pues es justamente en materia civil donde la interpretación deberá ser conforme a la letra de la ley, tal y como lo señala el artículo 14 constitucional.

c) Señala que la responsable, en lugar de aplicar una tesis en materia civil debió señalar la normativa en materia electoral, así como tesis y leyes electorales aplicables al caso.

d) Asimismo, expone que la supuesta admisión de un hecho en ninguna manera constituye una prueba, pues para garantizar el supuesto incumplimiento del pago de cuotas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y el denunciante tenían la posibilidad de allegarse de otros medios de convicción, y no basarse en los cálculos matemáticos de lo que supuestamente no se pagó las cuotas.

Por lo tanto, sostiene que, aun admitiendo el supuesto hecho del referido incumplimiento, éste carece de

valor pleno al no haberlo relacionado con otras pruebas, por lo que resulta aplicable la tesis XII/2008 con rubro: "PRUEBA CONFESIONAL VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL".

e) Por otra parte, argumenta que de la prueba documental que obra en autos y se encuentra rubricada a la que alude la responsable, no es posible acreditar la omisión de pagar las cuotas partidistas.

Además, señala que en el Estado de Jalisco existe una "dirección provisional" de Morena que no le requirió el supuesto cumplimiento del pago de las cuotas, ya que la Secretaría de Finanzas tiene una obligación proactiva, es decir, requerir y recabar las aportaciones de los militantes.

f) Señala que el tribunal responsable no tomó en cuenta los interrogatorios efectuados por el órgano partidista al ahora actor dentro la etapa conciliatoria del procedimiento sancionador, pues, en su concepto, se transgredió el papel de órgano imparcial al haberse realizado diversas preguntas distorsionando el proceso con el fin de beneficiar a la parte denunciante.

g) Sostiene que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no demuestra mediante norma y reglamento alguno que existe correspondencia entre las posibles infracciones y las posibles sanciones, es decir entre un hecho sancionable y la sanción aplicable.

Expone que en materia electoral no bastan los lineamientos genéricos, como afirma el tribunal responsable, ya que debe existir un reglamento de Honor y Justicia, tal y como lo señalan los artículos 54, 55 y 59 del Estatuto del citado partido.

Por tanto, ante la falta de un reglamento que tipifique y determine una sanción justa y proporcional es que, en su concepto, se debe revocar lisa y llanamente la sanción impuesta, y no haberse ordenado regresar a que se individualizara nuevamente.

Estudio de fondo

Una vez precisado lo anterior y por cuestión de método y técnica procesal, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado por el impetrante, agrupando aquéllos que guarden relación entre sí.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a la parte actora, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁴, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En primer lugar, se estudiará el agravio identificado con el inciso g) relacionado a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no demuestra mediante norma y reglamento alguno que existe correspondencia entre las posibles infracciones y las posibles sanciones.

Posteriormente, se estudiarán los agravios reseñados de los incisos a) al f) de manera conjunta, cuenta habida de la estrecha relación que existe entre ellos al tratarse de temas relacionados con indebida valoración probatoria para acreditar el incumplimiento del pago de cuotas partidistas.

Inexistencia de norma o reglamento que establezca correspondencia entre las posibles infracciones y las sanciones.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados** porque si bien es cierto no se

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

advierte disposición reglamentaria que establezca infracciones y sanciones aplicables por la comisión de conductas transgresoras a la normativa partidista, también lo es que el Estatuto del partido Morena sí establece tales previsiones.

En el artículo 47 del Estatuto del partido Morena se señala, en la parte atinente, que funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.

Asimismo, se prevé que se garantizará el acceso a la justicia plena y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes, respetando las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

Así también, en los artículos 49, inciso n), 53 y 64 incisos c) y e) del Estatuto del partido político nacional denominado MORENA, se establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano partidista independiente, imparcial, objetivo, que tiene entre sus atribuciones emitir resoluciones en los asuntos sometidos a su consideración, en consecuencia, puede imponer alguna de las sanciones previstas en la normativa partidista (artículo

64), en particular, por la comisión de faltas o infracciones reguladas en el citado numeral 53 como es el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, las cuales pueden ser desde una amonestación privada hasta cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Por otra parte, el artículo 41 constitucional, en su base I, penúltimo párrafo, establece a favor de los institutos políticos, la existencia de ciertos asuntos relacionados con su derecho a la autodeterminación y auto-organización, los cuales, son definidos por el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos como aquellos que conciernen a la serie de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento internos.

El precepto legal en cita, en su párrafo 2, confiere a tales organizaciones la facultad de determinar su régimen interior, mediante la elaboración y modificación de sus documentos básicos —entre estos, desde luego, sus estatutos, según lo dispone el artículo 35 de la Ley General invocada— además de autorizarlas a emitir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esos documentos fundamentales.

La propia Ley General, en su artículo 39, párrafo k), ordena como aspectos primordiales que habrán de contenerse en las disposiciones estatutarias, las sanciones aplicables a los militantes que infrinjan las disposiciones intrapartidarias, así como el procedimiento disciplinario que habrá de seguirse con ese propósito, en el que deberán de respetarse las garantías procesales mínimas de audiencia y defensa, además de la descripción de las conductas consideradas infractoras de la normatividad interna, entre las que se pueden definir causas que motiven la aplicación de una sanción a los militantes del partido.

Así, del precepto en comento se advierte, por un lado, la obligación partidista de establecer, a nivel estatutario, las normas que prevean las conductas estimadas infractoras de su orden interno (tipos infractores) y las respectivas sanciones a quienes las cometan, en despliegue de su atribución autorregulatoria.

Atribución que en todo momento deberá condicionarse al respeto irrestricto de los derechos humanos de la militancia, armonizándose la tutela de éstos, con el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos, a saber, la promoción de la participación popular en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación política y posibilitar el acceso ciudadano al ejercicio del poder público, en términos del artículo 41 constitucional.

Por consiguiente, la circunstancia de que la Ley General de Partidos Políticos mandate la obligación partidista de dotar de rango estatutario a las normas definitorias de su régimen disciplinario, destacando particularmente las sanciones a imponer y las causas que pueden originar, entre otras, la cancelación de la membresía de un militante, obedece a la necesidad de que el partido político determine expresamente, en su norma de mayor jerarquía, derivada de un proceso de creación más riguroso y consensuado, las conductas que en razón de su facultad de autodeterminación, considere restricciones justificadas al derecho político-electoral de afiliación de sus militantes.

En esa tesitura, dado que los partidos políticos son resultado del ejercicio de la libertad de asociación y afiliación ciudadana en materia política, de conformidad con lo previsto en los artículos constitucionales 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, por lo que el Estado mexicano les reconoce capacidad para determinar sus propios regímenes internos.

Para ello, el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos les impone el imperativo de emitir sus estatutos, como norma básica de su actuación, atendiendo a requisitos mínimos para considerarlos democráticos y óptimos para la consecución de los fines constitucionales de la actividad partidista. Sobre todo, se reitera, cuando el artículo 41 constitucional vincula a los partidos políticos a alcanzar tales fines primordiales, comportándose en consonancia a los principios, programas e ideas que postula; aspectos reconocidos por el texto constitucional, como parte de un compromiso primario asumido por los partidos políticos con los ciudadanos que optaron por asociarse para conformarlos o por afiliarse a sus filas, atraídos y convencidos por tales postulados.

En ese sentido, se entiende entonces que los estatutos de un partido político constituyen el ordenamiento fundamental donde, a la vista de tales postulados, se establecerán las directrices declarativas, conceptuales, programáticas, orgánicas y procedimentales, en apego a los cuales el propio instituto deberá conducirse en todos los ámbitos que incumben a su actuación; por consiguiente, dado

que las disposiciones estatutarias deben ser manifestación de los postulados en cita, deberán ser emitidas y, en su caso, modificadas, mediante un proceso de creación democrático que implique la mayor representatividad de la militancia y, por ende, resulte acorde con el ideal que los partidos políticos deben propugnar, en congruencia con su fin constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Lo expuesto, es acorde con el contenido de la jurisprudencia de esta Sala Superior 3/2005², de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", criterio que considera como elemento de un sistema democrático, adaptado a la naturaleza de los institutos políticos, la participación y deliberación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, para que éstas respondan lo más fielmente posible a la voluntad colectiva.

Precisamente, a través de sus Estatutos cobra aplicación el principio de reserva legal al interior de los partidos políticos, ya que es la participación de la militancia, mediante su representación en el órgano supremo de decisión partidista, al momento de emitirse o reformarse disposiciones básicas partidistas,

² Consultable en Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298

lo que reflejará un mayor consenso en la aprobación de las normas resultantes, reduciendo el margen de arbitrio de los órganos ejecutivos partidistas encargados de aplicarlas.

De acuerdo con esta línea argumentativa, si como se ha evidenciado, a nivel estatutario deben definirse los principios, programas e ideas que serán las directrices de los partidos políticos para alcanzar sus fines constitucionales, entonces es racional y congruente la exigencia a los propios institutos, para que establezcan bajo el mismo rango estatutario, las conductas de los militantes que serán considerados opuestos a la consecución de tales fines o impeditivos de éstos, y que en razón de esa circunstancia, deban calificarse de infracciones o faltas merecedoras de una sanción.

Más aún, cuando la sanción constituya la penalidad más elevada aceptable por la conducta infractora, como es la cancelación de la militancia; es decir, que deba obedecer a hechos de una gravedad extrema; de modo que dado el grado máximo de afectación a los derechos fundamentales propios de la afiliación partidista, los elementos configurativos de esa sanción al militante debe preverse en forma inteligible y evidente, en una norma básica derivada de un procedimiento creador legitimado por la voluntad de

la militancia como es el Estatuto, representada en un órgano supremo, y no necesariamente de una función reglamentaria, tal y como sucede en el caso.

En atención a tales consideraciones, es posible dotar de contenido al artículo 39, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, al disponer que en función de una reserva legal (estatutaria), las infracciones y sanciones, deben preverse en disposiciones de orden estatutario, al tratarse de afectaciones al derecho humano de afiliación, que deben encontrar armonía con los principios constitucionales y convencionales, lo cual es coincidente con el presente caso.

Es menester precisar que el Estatuto del partido Morena establece en sus artículos 53 y 64, por un lado, las diversas infracciones y, por otro, el catálogo de sanciones que pueden imponerse, con lo que deja al operador jurídico la facultad de elegir la sanción que corresponda aplicar según la gravedad de la falta y las condiciones en que se cometió la infracción, en cada caso particular.

En ese tenor, si bien no existe en autos documentación alguna que acredite la existencia de un Reglamento lo cierto es que de la lectura integral del Estatuto de Morena se advierte que su régimen

disciplinario se configura, por una parte, con el catálogo de las sanciones y, por otra, con el de las conductas infractoras, lo que permite al órgano partidista competente elegir la sanción que corresponda aplicar, tomando en cuenta la magnitud de la infracción, así como las condiciones en que se cometió.

Lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del propio Estatuto que establece el procedimiento para conocer las quejas y denuncias, que, entre otras cuestiones, garantizará el derecho de audiencia y defensa de las partes, se emplazará al denunciado a fin de que de contestación a la denuncia y aporte las pruebas que estime convenientes para acreditar sus argumentos, y las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas, así como el plazo para resolverlo.

Esto es, en el caso se aplicó el referido artículo 54 del Estatuto de Morena a fin de que respetar la garantía de audiencia del ahora actor y pudiera exponer la defensa de sus intereses frente a la denuncia respectiva, teniendo la oportunidad de expresar los argumentos pertinentes a fin de desvirtuar la aducido por el denunciante, acatando las formalidades esenciales de todo procedimiento, pues fue notificado y emplazado del inicio del procedimiento,

tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar sus pruebas, y realizar los alegatos que a sus intereses convino y por tanto pudo defenderse con todas las formalidades, de la acusación del supuesto incumplimiento del pago de sus cuotas partidistas, aunado a que la determinación del citado procedimiento la impugnó en la instancia jurisdiccional correspondiente a efecto de tutelar el derecho de todo ciudadano de ser oído y vencido en juicio.

En ese sentido, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA tiene atribuciones para resolver los procedimientos disciplinarios respecto de los militantes de ese instituto político y, por ende, imponer las sanciones cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los propios Estatutos, cuya resolución deberá estar fundada y motivada, máxime si del artículo 41, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos se establece la obligación de los militantes de contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio hecho valer por el actor.

Indebida valoración probatoria para acreditar el incumplimiento del pago de cuotas partidistas.

En concepto de esta Sala Superior se estiman que los motivos de inconformidad son **infundados** por un parte, e **inoperantes** con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es menester precisar que la determinación de la naturaleza los medios de prueba que son aportadas dentro de un procedimiento o un proceso, así como sus alcances y valor probatorio **están previsto en ley y no dependen de estimaciones o consideraciones de las partes.**

Así, para el caso en los artículos 516, 523 y 524 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se precisa lo siguiente:

Artículo 516

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncionales: legal y humana; y

V. Instrumental de actuaciones.

Artículo 523

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. **No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes.**

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa implique una afirmación.

Artículo 524

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Como se observa entre los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y admitidos están las documentales públicas y privadas, entre las primeras se encuentran los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y, por lo que hace a la segunda, son todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En cuanto a su valoración, se dispone que no serán objeto de prueba, entre otras cuestiones, aquellos

hechos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes.

También se señala que la parte que niega está obligada a probar, cuando su negativa implique una afirmación.

Bajo estos parámetros fue que la responsable analizó los medios de prueba aportados por las partes, así como las constancias en autos como es la resolución intrapartidista y del hecho manifestado en su escrito de contestación a la queja y le dio valor probatorio por no estar desvirtuada.

En este sentido, se establece el deber jurídico del juzgador de valorar las pruebas admitidas y desahogadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de dilucidar si generan convicción o no sobre los hechos objeto de denuncia.

En este orden de ideas, se estiman **infundados** los agravios toda vez que, tal y como lo consideró la responsable, existe en autos el escrito del actor por el cual da contestación a la queja intrapartidista, mismo que se encuentra rubricado y ratificado en toda y cada una de sus páginas, en el que se advierte la

manifestación expresa y espontánea de la aceptación de la omisión del pago de sus cuotas partidistas, cuyos efectos, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, alcanzan a la parte que la produce.

Dicha manifestación obra a fojas 13 y 14 del citado escrito de contestación de la referida queja, mismo que obra en autos y es del tenor siguiente:

(...)

"Por falta de un comité en Jalisco que represente morena y dado que nunca fui notificado requerido por el partido, aportamos el 50% económico de mi sueldo, se implementaron actividades por medio de talleres (en 20 colonias de Tlaquepaque) en los cuales se imparten clases de primeros auxilio, computación, inglés, costura, karate, asesoría legal y repostería sin costo alguno para las personas de las comunidades. Y cuyos gastos como lo es el pago de los maestros, enfermeras, doctor y abogado, renta de locales, materiales y demás gastos. Corren y los realiza el suscrito del 50% que le corresponde al partido,"

Sin embargo, por lo que ve mis cuotas partidarias estoy en la mejor disposición para cualquier aclaración solicitando se me tome en cuenta las labores y gasto erogados con motivo de ellas antes referidas en beneficio de las comunidades que menos tienen **y en su momento poder cumplir a cabalidad con mis obligaciones partidistas.**

En ese tenor, las declaraciones que la autoridad responsable señaló como una manifestación expresa de los hechos imputados, están contenidas en el

referido escrito de contestación a la queja, esto es, en el escrito a través del cual el promovente tenía la oportunidad de controvertir los hechos ilícitos que se le imputaban.

En una situación como la descrita, lo ordinario es que la persona afectada impugne los hechos que se le imputan, ya que su reconocimiento, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 524 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, constituye una manifestación espontánea que tiene valor probatorio en contra de quien la produce y que ya no es objeto de prueba, en términos del artículo 523 del propio Código.

En el presente caso, del examen íntegro del escrito de contestación a la queja, ratificado el dos de mayo del año en curso, suscrito por el impetrante se advierte, la existencia de declaraciones sobre hechos propios que le perjudican, situación que constituye precisamente la naturaleza de la valoración de esta prueba.

Como se puede observar, ante la posibilidad de negar o controvertir los hechos que se le imputaban, el promovente optó por admitir expresamente su existencia.

Dicho reconocimiento no puede quedar desvirtuado por el hecho de que, en el presente medio de impugnación, el actor asevere que en su escrito de contestación a la denuncia no existe confesión alguna que le perjudique, pues conforme al principio general de derecho que rige en materia probatoria y que se invoca en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha declaración no puede ser revocada por el impetrante salvo que pruebe que ha sido determinada por error de hecho o por violencia, situación que no se actualiza en el presente caso.

De ahí que resulten **infundados** los agravios relativos a que el denunciante en la queja intrapartidista no exhibió algún documento que acreditara la solicitud de información sobre el incumplimiento de las referidas cuotas partidistas a cargo del actor como pudiera ser algún informe de la Secretaría de Finanzas del partido, toda vez que derivado de la declaración antes referida, resultaba claro que el promovente tenía la carga de probar el hecho de que no existía la omisión del pago de las cuotas partidistas, esto es, ya que de las pruebas que constaban en autos se desprendieron datos que contradecían lo expresado por el actor.

Conforme con lo anterior, carece de sustento lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la responsable valoró sus manifestaciones como si se tratara de una prueba confesional con valor probatorio pleno, pues tal alegato se sustenta en una premisa inexacta, ya que el tribunal electoral responsable no les dio a las manifestaciones del hoy actor el carácter de prueba confesional, sino el de hechos reconocidos y con base en esa determinación consideró acreditados los hechos denunciados.

Por lo tanto, contrariamente a lo aducido por el impetrante, la autoridad responsable no realizó una indebida distribución de la carga de la prueba, pues no le impuso al actor la carga de demostrar un hecho negativo, sino de acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 67 del Estatuto del partido Morena.

Además, el hecho de que el denunciante no haya exhibido los acuses de las solicitudes de información sobre el cumplimiento del pago de cuotas del impetrante, no conduce necesariamente a reducir la eficacia demostrativa de la manifestación contenida en el escrito de contestación de la queja intrapartidista, toda vez que el valor probatorio no depende de la simple presentación de los

mencionados acuses, sino de que, cumpliera los requisitos que en la ley se marcan para considerarla con esa naturaleza y darle el alcance probatorio que se indique.

En este orden de cosas, la presentación de los acuses de solicitudes de información a que se refiere el actor no produce la ineficacia probatoria de la referida declaración, máxime cuando la misma consistió en señalar que existía la omisión del pago de las cuotas partidistas al haberse utilizado para gastos derivados de conceptos de carácter social o comunitario.

Por lo que, tal como manifiesta el Tribunal Electoral estatal a foja 26 de la sentencia, los argumentos expuestos por el actor son insuficientes para desvirtuar las manifestaciones que efectuó en el escrito de contestación de la queja, pues en todo caso debió contrarrestar su afirmación, sin embargo, no aportó mayores elementos para ello.

Así también, es **infundado** el argumento de que el tribunal responsable aplicó indebidamente como "orientadora" la tesis en materia civil con rubro: "HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA

FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, pues no constituyó la razón principal ni el elemento sustancial de las consideraciones del tribunal responsable, ya que, como se precisó, el elemento fundamental se centra en el hecho de que la manifestación expresa y espontánea contenida en el escrito de contestación de la queja intrapartidista se valoró en sus términos, lo cual no se logró desestimar con los agravios formulados ni con algún medio de prueba que pudiera haber exhibido por el actor.

Aunado a lo anterior, se estiman **inoperantes** los agravios en razón de que el actor omite controvertir los razonamientos que sobre los temas referidos expresó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido, para que los alegatos esgrimidos en un medio de impugnación puedan ser considerados como agravios debidamente configurados, los mismos deben de contener razonamientos tendentes a combatir los fundamentos de hecho así como los de derecho en que el órgano responsable basa su resolución, con lo que se estaría en posibilidad de demostrar la trasgresión a determinada disposición constitucional o legal, esto es, por omisión o por indebida aplicación de la norma, o en su caso, por indebida valoración de las pruebas.

Empero, en este caso, el promovente no atiende en su demanda la carga procesal de exponer ante esta instancia el o los conceptos por los cuales estima que se le aplicó en forma indebida, ya que dicha exigencia técnica obedece a la necesidad de contar con una base de contrastación, entre los motivos aducidos por el actor y las consideraciones jurídicas que rigen la resolución impugnada, en aras de dirimir la controversia en estricto apego a los planteamientos de las partes en conflicto.

En el caso, de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada se puede advertir que la responsable adujo lo siguiente:

(...)

A continuación, se procede al estudio conjunto de los **cuatro agravios** restantes, planteados por el actor en su escrito de demanda, vinculados con la obligación regulada en el artículo 67 de los Estatutos del partido Morena, esto es, el pago de cuotas partidistas.

Afirma el actor que no se encuentra debidamente acreditado en autos del expediente intrapartidario, el incumplimiento del pago de cuotas partidistas y que, toda vez que el que afirma está obligado a probar, correspondía a José Guadalupe Caro Calderón - promovente del Recurso de Queja del partido político-, acreditar la presunta omisión del pago.

Este Tribunal Electoral, estima, contrario a lo afirmado por el actor, que si bien el que afirma está obligado a probar, esta regla no debe interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como los hechos en que se funda, ya que sólo puede ser demostrado aquello que existe

(hecho positivo), más no así, algo que no existe (hecho negativo sustancial). Así la tesis normativa que nos ocupa, atiende a la circunstancia de que no se puede pretender obtener una resolución favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditarlos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al negativo que se reclama.

Esto es, cuando se demanda el cumplimiento de una obligación, el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, más no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demanda, ya que ésta es quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar dicha situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

Criterio que se encuentra contenido en la tesis que lleva por rubro: HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁶, y resulta orientador en el caso concreto.

En el caso, José Guadalupe Caro Calderón en el escrito que dio origen a la queja partidista, manifestó textualmente lo siguiente:

"Tampoco hay evidencia de que el regidor esté cumpliendo con el art. 67 del estatuto de morena, como se obligó a cumplir cuando fue postulado candidato al puesto de elección por morena, y que en se le ha solicitado en reiteradas ocasiones. Mismo que representaría un daño patrimonial a morena que al fin del mes de diciembre de 2016 se calcula conforme a la información publicada en el portal del ayuntamiento a \$294,808.13 (doscientos noventa y cuatro mil, ochocientos ocho pesos trece centavos), que se desglosa como sigue:

Como se advierte de la lectura de la transcripción, José Guadalupe Caro Calderón señala que no existe

evidencia de que Alfredo Fierros González esté cumpliendo con el pago de las cuotas previsto en el artículo 67 de los Estatutos del partido Morena, al que se encuentra obligado en su carácter de funcionario público, a pesar de que dicho pago se le ha requerido en diversas ocasiones.

En esa tesitura, enseguida se cita el contenido del artículo 67 de los Estatutos del partido Morena⁷:

"Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones).

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral."

A juicio de este Tribunal, con las transcripciones que anteceden, se pone de manifiesto que Alfredo Fierros González, al haber sido postulado por el partido político Morena y resultado electo para ocupar ahora el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, tiene la obligación de aportar al partido político en el cual milita, cierto porcentaje de su sueldo por concepto de cuotas partidistas.

Debe resaltarse que dicha obligación nace o deriva precisamente del artículo 67 de los Estatutos del partido Morena y no de los supuestos requerimientos que afirma el actor de la instancia partidista, le fueron formulados a Alfredo Fierros González, como equivocadamente manifiesta el recurrente en su demanda.

Hasta lo ahora narrado, se estableció que el actor Alfredo Fierros González, tiene la obligación de hacer el pago de sus cuotas partidistas y señalado por José Guadalupe Caro Calderón por "aparentemente" haber sido omiso en cumplir con dicha obligación.

⁷ Consultable en:
http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/

Ahora bien, durante la sustanciación del Recurso de Queja, mediante escrito que obra a fojas 239 a la 254, Alfredo Fierros González, da contestación a los hechos que se le imputan; en la foja 251 se lee textualmente lo siguiente:

"Por falta de un comité en Jalisco que represente morena y dado que nunca fui notificado requerido por el partido, aportamos el 50% económico de mi sueldo, se implementaron actividades por medio de talleres (en 20 colonias de Tlaquepaque) en los cuales se imparten clases de primeros auxilio, computación, inglés, costura, karate, asesoría legal y repostería sin costo alguno para las personas de las comunidades. Y cuyos gastos como lo es el pago de los maestros, enfermeras, doctor y abogado, renta de locales, materiales y demás gastos. Corren y los realiza el suscrito del 50% que le corresponde al partido,"

Dicha manifestación fue considerada por la Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, al emitir la resolución del expediente CNHJ-JAL-189/17, ya que en el apartado de valoración de las pruebas (foja 423), la responsable manifestó lo siguiente:

"La existencia del hecho que se expone no tiene que ser probado por no ser un hecho controvertido en atención a que la parte demandada lo acepta, en tal motivo se considera CIERTO el hecho de que el C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ es omiso de cumplir con la obligación contenida en el artículo 67 del Estatuto de MORENA."

Como se desprende de la lectura que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, tuvo por acreditada la omisión de pago de las cuotas partidistas, lo que a juicio de este Tribunal es correcto, puesto que de conformidad con lo hasta ahora expuesto, **el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado** y no el incumplimiento al actor, esto es, ante la acusación por parte de José Guadalupe Caro Calderón, correspondía a Alfredo Fierros González acreditar el pago de las cuotas, situación que no aconteció, pues en lugar de refutar las afirmaciones del denunciante, manifestó de manera espontánea que efectivamente no ha cumplido con su obligación y en lugar de ello ha realizado otras acciones a favor de la comunidad, lo que indubitablemente llevó a la responsable a concluir como ciertos los hechos imputados al ahora actor.

Ahora bien, el actor en la demanda expone argumentos encaminados a evidenciar que su

manifestación (reconocimiento espontáneo) no constituye una prueba confesional, al no tener los elementos de ésta y al no haber sido desahogada como tal, no debe ser válida; sin embargo, dichos argumentos no son capaces y suficientes para desvirtuar las conclusiones hasta ahora apuntadas, puesto que el escrito en el que aceptó la omisión del pago de sus cuotas, es una documental que obra en el expediente y se encuentra rubricada por él, además, se lee al final de dicho escrito la leyenda: *"Ratificando en todas y cada una de sus partes la presente contestación junto con su anexo estando en la ciudad de México el día martes 2 de mayo del 2017. Alfredo Fierros Glez"*; constancia que, además, no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad.

Hasta lo ahora expuesto, ha quedado evidenciado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, tuvo por acreditado que Alfredo Fierros González ha sido omiso en pagar las cuotas partidistas que como funcionario público debe cubrir, de conformidad con el artículo 67 de los Estatutos del partido político Morena.

(...)

Como se puede observar, en el estudio comprendido en las páginas 20 a 26 de la sentencia recurrida, se aprecia que el Tribunal analizó íntegramente las pruebas aportadas y ofrecidas en la instancia originaria.

De manera que, si lo pretendido era que esta Sala examinara la factibilidad jurídica de los razonamientos ahí contenidos, lo mínimo necesario para hacerlo era que el actor refutara lo sostenido por el Tribunal de Jalisco en lo concerniente a la valoración de sus pruebas.

En efecto, los agravios que se hagan ante esta instancia constitucional, deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Luego, al no hacerlo así el promovente, el mismo incurre en una deficiencia que resulta insubsanable en esta instancia, de ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.

Por último, también resulta **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal responsable no tomó en cuenta los interrogatorios efectuados por el órgano partidista al ahora actor dentro la etapa conciliatoria del procedimiento de queja, ya que constituyen cuestiones novedosas que no fueron sometidas a la consideración del tribunal responsable, por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida para hacer algún pronunciamiento al respecto.

Del contenido de la demanda ante el tribunal electoral local, se puede observar que el impetrante,

no esgrimió argumento alguno relacionado con la legalidad o no de los interrogatorios efectuados por el órgano partidista al ahora actor dentro la etapa conciliatoria del procedimiento de queja.

En ese contexto, si el actor no hizo alusión a la violación antes referida en el citado procedimiento, entonces el Tribunal local no estuvo en la aptitud de pronunciarse al respecto a efecto de que las consideraciones respectivas formaran parte de la *litis* a revisar a través del presente medio de impugnación.

Por tanto, se considera que el referido agravio, al constituir un hecho novedoso que no formó parte de la *litis* en la instancia local, provoca que esta Sala Superior esté impedida para emitir un pronunciamiento al respecto en el presente juicio que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de siguiente rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹⁷¹ En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al

principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Por lo anteriormente expuesto, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los disensos hechos valer por el actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-982/2017